

REPARACION DIRECTA  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-0306-00  
Demandante: ENOC MANUEL NARVAEZ MURILLO Y OTROS.  
Demandados: NACIÓN- RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC”

**SECRETARÍA:** Sincelejo, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).  
Señor Juez, le informo que venció el término de traslado de la demanda, término dentro del cual las accionadas Nación – Rama Judicial y el INPEC contestaron la demanda y propusieron excepciones, sin pronunciamiento de la parte actora. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

  
ALFONSO PADRÓN ARROYO  
Secretario



---

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

**REPARACION DIRECTA**  
**RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-0306-00**  
**Demandante: ENOC MANUEL NARVAEZ MURILLO Y OTROS.**  
**Demandados: NACIÓN- RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC”.**

**1. CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente se tiene que se han surtido las etapas previas a la primera audiencia, y no habiendo excepciones previas que resolver, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, conforme lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., el cual reza lo siguiente:

*“vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvencción, o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*

*2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

*La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.*

*3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia, solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. (...).”*

En esta audiencia se decidirá y realizará el saneamiento del proceso si ello fuere necesario, se fijará el litigio, habrá lugar para la posibilidad de conciliación. En

caso que se haga necesario y si no se hubiese decidido sobre ello, se decretarán medidas cautelares. Si fuere pertinente se decretarán las pruebas pedidas por las partes y terceros, y se fijará fecha para la audiencia de pruebas.

Atendiendo lo anterior y como quiera que el día 20 de enero de 2020 venció el traslado para contestar la demanda, término dentro del cual la parte demandada Nación – Rama Judicial y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- contestaron la demanda y este último propuso excepciones de mérito, de las cuales se corrió traslado por secretaría, sin pronunciamiento de la parte actora. Y como es deber del juez convocar a las partes a la audiencia inicial, se procederá conforme a ello.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**1.- PRIMERO.** Ordénese la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la cita, para el día 28 de febrero de 2022 a las 10:00 a.m., conforme a lo expresado en la parte motiva.

**2.- SEGUNDO.** De continuar vigentes las medidas de restricción de acceso a las sedes judiciales, la audiencia se realizará de manera virtual, a través de la plataforma LIFE SIZES, para lo cual las partes recibirán la invitación a unirse a la reunión a los correos electrónicos que fueron aportados al expediente.

**3.- TERCERO.** Reconózcase personería para actuar en este medio de control a la doctora LISETH ADRIANA DE LA OSSA DÍAZ, quien se identifica con la C.C. No. 64.703.089 y titular de la T.P. No. 149.949 del C. S. de la J.; como apoderada judicial de la parte demandada Nación – Rama Judicial, en los términos y extensiones del poder conferido.

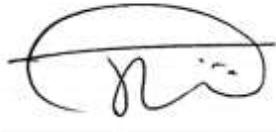
**4.- CUARTO.** Reconózcase personería para actuar en este proceso al doctor LUIS FERNANDO CACERES LYONS, identificado con la C.C. No. 9.091.874 y portador de la T. P. No. 77.093 del C. S. de la J., como apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, de acuerdo a las facultades que le fueron otorgadas en el mandato.

**5.- QUINTO.** Reconocer personería jurídica para actuar al doctor JAVIER BERRIO VERGARA, quien se identifica con la C.C. No. 78.715.190 y titular de la T. P. No.

REPARACION DIRECTA  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-0306-00  
Demandante: ENOC MANUEL NARVAEZ MURILLO Y OTROS.  
Demandados: NACIÓN- RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC”

220.462 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la demandada Nación – Fiscalía General de la Nación, conforme al poder que le ha sido concedido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA**  
Juez

SMH

**Firmado Por:**

**Jorge Eliecer Lorduy Viloria**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**008**

**Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**27f766d75258d2b90b74a3ac565f892ad403f7c7332d66cdf60447e83cdcbf8**

Documento generado en 27/01/2022 12:11:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**